



227

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

ST-003/17

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2014-00594-00
Solicitante	Jose Uldarico Solarte Gomez - CC 16.644.101
Ubicación del Predio	Inspección de Policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 003

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1 Individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:

De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

45080m²

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-36776	86-865-00 02-0001-1096-000	4Has+ 5080m ²	JOSE ULDRICO SOLARTE GOMEZ	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, DENOMINADO PUERTO AMOR EN INSPECCION DE POLICIA EL PLACER, MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : JOSE ULDRICO SOLARTE GOMEZ - CC 16.644.101					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	BLANCA SONIA BENAVIDES VACA	41.115.698	CONYUGE	SI	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
12084	0° 29' 13.786" N	76°58' 59.289" W	545705,036242	676418,951685	
12081	0° 29' 7.832" N	76°59' 3.753" W	545521,967152	676280,668262	
12083	0° 29' 17.827" N	76°59' 5.043" W	545829,385068	676240,84572	
12082	0° 29' 13.782" N	76°59' 7.004" W	545704,99708	676180,082672	
12082	0° 29' 11.083" N	76°59' 8.470" W	545622,040526	676134,722961	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 12083 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 217.21 mts, hasta llegar al punto 12084 con predios de RIO GUAMUEZ.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12084, en línea recta en dirección sur, pasando por los puntos 12085 en una distancia de 229.39 mts, hasta llegar al punto 12081, con predios de los señores EUSEBIO INEXTROSA-GUILLERMO RUANO.				
SUR	Partiendo desde el punto 12081 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 176.99 mts, hasta llegar al punto 12082 con predios de la señora MARIA TERESA CUELTAN.				

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12082 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 176.99 mts y cerrando con el punto 12083, con predios del señor FRANCISCO GELPUD.
-----------	---

1.2 Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud

Narran los hechos de la Solicitud que el señor Jose Uldarico Solarte Gomez quien se identifica con C.C. No. 16.644.101, adquirió el predio arriba descrito mediante celebración de compraventa con la señora Maria Teresa Cueltan Ruano a través de escritura pública No. 540 del 14 de abril de 1997, acto debidamente registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-36776 por un valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos, los cuales pagó en dos cuotas.

1.3 Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado

Respetto al desplazamiento y abandono del predio, el señor Jose Uldarico Solarte Gomez, manifestó que llegó a la vereda del Placer en el año de 1986, cuando tenía 27 años de edad, en compañía de su esposa Blanca Sonia Benavides Vaca y sus hijos Vreny Darly y Dainer Albeiro Solarte.

Continua narrando que al llegar ya ejercían control las guerrillas pero como prefería mantenerse al margen, nunca supo cuál era el frente que comandaba, que para el 7 de noviembre del año de 1999 debido a la masacre efectuada por los paramilitares cuando entraron en la zona y a los horrores que tuvo que vivir con su familia, se desplazó con ella en enero del 2000, dejando su tierra abandonada, donde tenía sembríos de yuca, plátano, hectárea y media de caña y árboles frutales de aguacate, mandarina, manifiesta que le robaron un granero por valor de 29 millones de pesos, que se fue para Pasto Nariño, pero que debido a la mala situación económica tuvo que regresar, hizo un préstamo al Banco Agrario de la Hormiga para sembrar cacao, pensando que ya no había violencia, pero que en el año de 2011 mataron a su hija Vreny Darly, que su hijo Dainer murió en el río Orito por ahogamiento, que aún vivía en el predio pero que la situación es muy difícil, que lo ha tenido que abandonar en cuatro ocasiones.

III. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras del demandante, en su calidad de víctima y propietario del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011, considerándose entre ellas el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, al igual que las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por concepto de pasivos financieros de carteras con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia y las demás generadas de la restitución jurídica del predio solicitado con el objeto de procurar el goce efectivo de los derechos del solicitante.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada en 19 de diciembre de 2014¹, mediante providencia de fecha 30 de enero de 2015², dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 06 de febrero del mismo año³.

Una vez vencidos todos los términos de traslado correspondientes, sin que se haya presentado ningún tercero o puesto de presente al Despacho oposición alguna, se dicta el auto que decreta las pruebas dentro del presente asunto en fecha 20 de abril de 2015⁴, el ministerio público rinde concepto el 20 de octubre de 2015⁵ favorable a las pretensiones formuladas dado que se encuentran debidamente acreditadas la relación jurídica del mismo con el predio así como su condición de desplazado y víctima enmarcadas en la situación de violencia que afectaba al municipio del Valle del Guamuez.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS ADJETIVOS

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁶ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Jose Uldarico Solarte Gomez , se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 1227 de 26 de octubre 2015 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folios 85 y 86 del expediente donde obra constancia NP 00095 de 10 de diciembre de 2015 que así lo confirma.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Tiene derecho el solicitante, señor Jose Uldarico Solarte Gómez, junto con su núcleo familiar a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la Inspección de Policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez del cual es propietario?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante y su familia, su situación como propietario del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con

¹ Según constancia secretarial visible a folio 144 del expediente.

² Folios 145 a 146

³ Folio 152

⁴Folio 167 a168

⁵ Folios 203 al 217

⁶ Folio 147

las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁷ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

⁷ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan —arts. 28 y 72— dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁸ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del

⁸ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado

Hechos de Violencia

La Inspección de Policía El Placer, está ubicada en el municipio de Valle del Guamuez en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, cuya cabecera municipal es La Hormiga, haciendo parte de la zona fronteriza con la República de Ecuador, razón por la cual los grupos al margen la ley pretenden mantener el control para favorecer el tráfico de armas y drogas

⁹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

ilícitas, información que se logra corroborar con la información brindada por el Observatorio del programa Presidencial de derechos Humanos y Derechos Internacional humanitario en sus informes, donde para el año 2005 se registró altos índices de homicidios, y específicamente para el caso de Putumayo se encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, colocando al Valle del Guamuez entre uno de los primeros lugares. De ahí que el municipio de valle del Guamuez sea uno de los principales aportantes de población víctima de desplazamiento, especialmente en el área rural, generada de manera directa y evidente por la presencia en la zona de grupos insurgentes, como la guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año 1999¹⁰, convirtiendo a la Inspección de El Placer como escenario y centro de operaciones de distintos grupos armados.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de los grupos al margen de la ley, entre ellos el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como también el grupo de las FARC a través del frente 48, que iniciaron sus acciones en el municipio de Valle del Guamuez a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandonada al desmovilizarse, pretendiendo el dominio sobre los cultivos ilícitos dentro del contexto fronterizo.¹¹

El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las UAC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país¹². Para finales del año de 1999, las AUC entran a la Inspección de El Placer y cometen contra la población una de las masacres que más marcó la historia del Putumayo, consolidando su presencia en el casco urbano y estableciendo un periodo crítico de violencia en esta zona, que fue constante hasta su posterior desmovilización en el año 2006¹³.

Para esta época, igualmente se da inicio a las duras confrontaciones entre los grupos insurgentes, tanto de las FARC como las AUC que ejercieron control y dominio en la región, imponiendo sus modelos sociales y creando nuevas leyes para su adaptación, lo que obligó a una regulación de la vida de los habitantes de El Placer, cambiando sus prácticas y costumbres; y es así como la constante disputa entre estos grupos armados ocasionó el recrudecimiento del conflicto, lo cual conllevaba intimidaciones, amenazas, siembra de minas antipersona, ataques a la fuerza pública, secuestros, constantes enfrentamientos, extorciones, paros armados, desapariciones forzadas e infinidad de desplazamientos¹⁴. No siendo suficiente, posteriormente los paramilitares incursionan en veredas aledañas a El Placer, como lo son Los Ángeles, La Esmeralda, Nuevo Mundo y San Isidro, que se convirtieron en el nuevo escenarios de los combates entre guerrilla y paramilitares, para lo cual instalan sus trincheras y cavan las fosas comunes donde los paramilitares enterraron a sus víctimas.

Es así como el Valle del Guamuez, se constituye en uno de los municipios principales expulsores de población desplazada, seguido de Puerto Asís, dejando una estadística de 28.409 personas víctimas de desplazamiento por la violencia entre los años de 1997 a 2011, según datos suministrados por la Unidad de Atención a las Víctimas. Sin embargo ya desde el año de 1996 la población reportaba desplazamientos individuales a causa de las presiones de la guerrilla sobre la movilidad, la economía, y la vida social en las veredas que conforman la Inspección. Es así como estos grupos al margen de la ley llevaron al abandono forzado de las tierras y el despojo de las mismas, pues escogían a su gusto las viviendas de los habitantes, no solo para uso habitacional, sino también de escenario de tortura, cuarteles de reclusión y desapariciones¹⁵.

¹⁰ Plan Integral Único para la Atención a Población en Situación de Desplazamiento de Valle del Guamuez, 2011.

¹¹ Comisión Andina de Juristas, Putumayo, serie de informes regionales de Derechos Humanos, 1993.

¹² Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹³ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹⁴ Acción Social, Subdirección de atención a población desplazada, UT-Putumayo, 2007.

¹⁵ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

Condición de víctima del señor Jose Uldarico Solarte Gomez.

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁶ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁷, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁸ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, “sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado”. Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁷ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁸ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”. (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, que el señor Jose Uldarico Solarte Gomez y su cónyuge, la señora Blanca Sonia Benavides Vaca, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, de conformidad con lo probado a folios 52 al 53 donde obra Consulta No. 161124048395656 al sistema VIVANTO y folios 54 al 56 suscrito por el Director Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas documentos que demuestran no solo su condición de víctimas por causa del desplazamiento forzado, sino también por la muerte violenta de su hija Vreny Darly Solarte Benavides a quien se presume muerta con ocasión del conflicto armado, de conformidad con el criterio jurisprudencial transcrito al ser ella una víctima desplazada y directa del conflicto.

Se tendrán entonces como ciertos los hechos narrados por el solicitante en las declaraciones presentadas con la demanda, teniendo en cuenta además que los continuos desplazamientos que ha tenido que sufrir afectan en gran medida la estabilidad económica, emocional y psicológica de los cónyuges esto se colige con claridad diáfana al observar el diagnóstico de la caracterización efectuada por la Secretaría de Salud Municipal en la etapa probatoria, visible al reverso del folio 173 en donde dice que actualmente el núcleo familiar se compone de los cónyuges Jose Uldarico Solarte y Blanca Sonia Benavides quien requiere de atención psicológica ya que se encuentra muy mal debido a la pérdida de sus hijos y nieto.

El informe que rinde el Bienestar Familiar¹⁹ no es más alentador: respecto de sus condiciones de vida, manifiesta que la vivienda se encuentra en regulares condiciones, sin servicios públicos; ratifica los hechos de violencia de los que fueron víctimas el solicitante y su esposa, la muerte en otros hechos de su hijo y su nieto y el mal estado de la señora Blanca Sonia Benavides quien ha estado recluida en una Clínica de Reposo en Pasto.

Identificación y determinación del predio objeto de solicitud

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, no obstante, resulta menester aclarar que el predio que se solicita en restitución, pertenece a uno de mayor extensión según lo constata el IGAC²⁰, cuando verifica la información consignada en el Informe Técnico Predial²¹ explicando que el Predio correspondiente a la cédula catastral No. 86-865-00-02-001-0085-000, que se relaciona en el mismo que guarda relación y

¹⁹ Folios 180 al 183

²⁰ Folio 197

²¹ Folio 112

concuerta en todas sus partes con el predio que se describe y aclara, que en razón a la Escritura pública No. 540 de fecha 14 de abril de 1997 debidamente registrada bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-36776, se procedió por parte de esta entidad, a actualizar la Cédula Catastral, efectuando el correspondiente desenglobe mediante Resolución No. 86-865-0198-2015 del IGAC, otorgándole al predio del señor Jose Uldarico Solarte Gomez la Cédula Catastral No. 86-865-00-02-0001-1096-000.

Relación jurídica o calidad de propietario que ostenta el solicitante respecto al predio

De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que el reclamante Jose Uldarico Solarte Gomez identificado con la CC No. 16.644.101 ostenta la calidad de propietario, dicha manifestación se corrobora, toda vez que en el plenario reposa la escritura pública No. 540 de fecha 14 de abril de 1997²² debidamente registrada bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-36776²³ por lo que en consecuencia y sin lugar a dudas, queda probada la calidad de propietario del bien que ostenta el solicitante.

5.5. Caso concreto

Del acervo probatorio allegado por la UAEGRTD, del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que los señores Jose Uldarico Solarte Gomez y Blanca Sonia Benavides Vaca, son víctimas del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley-, lo que permite concluir que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que le pertenece, mismo donde vivían y que además era la fuente de ingresos y sustento; así mismo y sin mayores elucubraciones se determinó que también son víctimas del homicidio de su hija Vreny Viviana Solarte Benavides quien muere de forma violenta, tal como se confirma al leer la información consignada en el correspondiente registro de defunción el 27 de marzo de 2011²⁴, y de los testimonios recaudados²⁵ e informes rendidos por las entidades estatales a cargo²⁶, queda claro también que son personas de extracción campesina y que por ese sólo hecho constituyen sujetos de especial protección reforzada por parta del ente estatal que deben ser vistos y tratados bajo la óptica del enfoque diferencial.

La señora Vreny Viviana Solarte Benavides (Q.E.P.D.) tuvo un hijo y su hermano, el señor Dainer Albeiro Solarte Benavides (Q.E.P.D.) tuvo dos uno de los cuales falleció junto con su padre, ello se colige de manera sencilla de los recaudos testimoniales y de los informes rendidos en el período probatorio y que se encuentran anteriormente descritos; hoy día sólo sobreviven dos de los nietos, a quienes no es posible identificar ni determinar con claridad diáfana, por lo que no es viable individualizarlos de forma concreta, no obstante, a ellos por ser víctimas también deben extenderse los efectos del presente fallo, teniendo en cuenta las premisas legales y jurisprudenciales esbozadas a lo largo de esta providencia, por lo que en consecuencia se tomará como referencia para tales efectos, la composición familiar descrita en documento suscrito por el Director Territorial Putumayo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas que incluye a las siguientes personas componentes del núcleo familiar, todos incluidos en el RUV²⁷:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
JOSE ULDIRICO SOLARTE GOMEZ	CC. 16.644.101	CONYUGE
BLANCA SONIA BENAVIDES VACA	CC. 41.115.398	CONYUGE

²² Folios 84-86

²³ Folio 95

²⁴ Folio 43 del expediente

²⁵ Folios 63 al 75

²⁶ Folios 173 al 183 y folios 190 al 194

²⁷ FOLIO 56

VRENY DARLY SOLARTE BENAVIDES	CC. 67.037.108	HIJA
DAINER ALBEIRO SOLARTE BENAVIDES	CC. 12.751.875	HIJO
JOHAN STIVEN SOLARTE SCARPETA	RC. Y7A0300282	NIETO
KEVIN HERNEY CUARAN SOLARTE	RC. 1140014570	NIETO
MIKEL FELIPE SOLARTE SCARPETA	RC.1130146589	NIETO

Respecto del predio objeto de solicitud denominado Puerto Amor, identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-36776 registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), donde figura como propietario el solicitante, se encuentra ubicado en la zona Rural de la Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez (P), un territorio afectado por los hechos de violencia descritos en el informe de contexto allegado, pues el solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento, vivían y trabajaban en el bien inmueble que nos ocupa; el predio fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas según constancia No. NP 0037 del 16 de diciembre de 2014²⁸ y luego de un detallado trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que al solicitante en calidad de propietario le asisten todos los derechos de conformidad a la Ley Civil Vigente, esto es, los artículos 740, 745, 749 y 756 del Código Civil y las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir, derecho a que se les restituya el goce efectivo y el uso de la tierras.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”²⁹.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”³⁰. (negritas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación³¹. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (negritas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 442-36776 y Cédula Catastral No. 86-865-00-02-0001-1096-000, accediéndose consecuentemente a las

²⁸ Folio 142 del expediente

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

³¹ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta el núcleo familiar en la forma y para los efectos descritos en acápite anterior, anotando que actualmente se encuentra compuesto por Jose Uldarico Solarte Gomez y su Cónyuge Blanca Sonia Benavides Vaca quienes conforman el núcleo familiar en la actualidad. Respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre de ambos cónyuges, que en el presente caso, ya que quedó demostrado que ambos fueron víctimas de los mismos hechos de desplazamiento y homicidio, que son personas de extracción campesina, que ambos cónyuges son beneficiarios de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y que además son personas que de conformidad con lo quedó demostrado, merecen especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzadano, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal, o porque no corresponden con la declaración de pertenencia a decretar.

No obstante ello, se reserva el despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

Finalmente se verificaran, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores Jose Uldarico Solarte Gomez quien se identifica con C.C. No. 16.644.101 expedida en Cali-Valle y Blanca Sonia Benavides Vaca identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.115.398 expedida en Valle del Guamuez (p), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores Jose Uldarico Solarte Gomez quien se identifica con C.C. No. 16.644.101 expedida en Cali-Valle y Blanca Sonia Benavides Vaca identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.115.398 expedida en Valle del Guamuez (p), son propietarios del predio Rural denominado Puerto Amor situado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
------------------------	------------------	-----------------	------------------

442-36776	86-865-00 02-0001-1096-000	4Has+5080m ²	4Has+5080m ²	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12084	0° 29' 13.786" N	76°58' 59.289" W	545705,036242	676418,951685
12081	0° 29' 7.832" N	76°59' 3.753" W	545521,967152	676280,668262
12083	0° 29' 17.827" N	76°59' 5.043" W	545829,385068	676240,84572
12082	0° 29' 13.782" N	76°59' 7.004" W	545704,99708	676180,082672
12082	0° 29' 11.083" N	76°59' 8.470" W	545622,040526	676134,722961
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 12083 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 217.21 mts, hasta llegar al punto 12084 con predios de RIO GUAMUEZ.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12084, en línea recta en dirección sur, pasando por los puntos 12085 en una distancia de 229.39 mts, hasta llegar al punto 12081, con predios de los señores EUSEBIO INEXTROSA-GUILLERMO RUANO.			
SUR	Partiendo desde el punto 12081 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 176.99 mts, hasta llegar al punto 12082 con predios de la señora MARIA TERESA CUELTAN.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12082 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 176.99 mts y cerrando con el punto 12083, con predios del señor FRANCISCO GELPUD.			

TERCERO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-36776, y en el que se cree a partir de esta decisión.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 442-26172, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Registrar en Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo, como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
- Finalmente tendrá que hacer llegar a este Despacho y al IGAC, el Certificados de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria, actualizado; esto en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo siguiente:

Actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, respecto de lo cual debe rendir informe a este Juzgado una vez cumpla dicha orden para lo cual se le concede el término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción si no lo ha hecho, de los señores Jose Uldarico Solarte Gomez quien se identifica con C.C. No. 16.644.101 expedida en Cali-Valle y Blanca Sonia Benavides Vaca identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.115.398 expedida en Valle del Guamuez (p), en el registro Único de Víctimas -RUV- para que accedan a las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral, según lo establecido en la LEY 1448 DE 2011.

Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) tendrá que aplicar sobre el grupo familiar correspondiente, el PAARI DE ATENCIÓN y de INDEMNIZACIÓN, a fin de determinar si efectivamente estas personas se encuentran en la posibilidad de recibir las ayudas

humanitarias que esa entidad otorga de acuerdo al artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, o por el contrario, puedan ser indemnizadas por haber padecido el delito de desplazamiento forzado, y por las muertes y desaparición de sus familiares, según lo expone el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011.

SEXTO: COMISIONAR³² al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEPTIMO: REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P) dentro del expediente 2013-00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno, el cual se encuentra actualizado a partir de 14 de diciembre del año 2015 para el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante, es de origen campesino, y que su núcleo familiar lo conformaba para el momento del desplazamiento, su compañera Blanca Sonia Benavides Vaca identificada con cédula de ciudadanía No. 41.115.398 expedida en Valle del Guamuez (p)

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido y su grupo familiar al momento del desplazamiento, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Valle del Guamuez, el Despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de

³² Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011



desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez al beneficiario y su núcleo familiar del momento del desplazamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio aquí relacionado, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.



- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", al señor Jose Uldarico Solarte Gomez y Blanca Sonia Benavides Vaca reconocidos como propietarios en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tengan los interesados con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación al acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor JOSE ULDARICO SOLARTE GOMEZ y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

OCTAVO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el artículo 26 ibídem.

NOVENO: NEGAR las pretensión principal relacionada en el ítems 4, 6, 7, 11 y 12, además de las secundarias en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. No se accede a lo solicitado en ítem 8, por haberse hecho efectivos en el curso del proceso.



DECIMO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
JUEZA

